



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

JUICIO: "CARLOS NELSON CHAVEZ c/ CONVENCION EXTRAORDINARIA DEL P.L.R.A. DEL 09/OCTUBRE/2.005 s/ NULIDAD DE RESOLUCION DE LA MISMA".-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....*96*.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Capital Primera Sala, sus miembros Doctores, Blas Neri Fleitas R., Gilberto Anibal Meza y la Dra. Myriam Cristaldo que integra este Tribunal por inhabilitación de la Miembro natural Dra. Patricia Blasco bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente carátulado: "CARLOS NELSON CHAVEZ c/ CONVENCION EXTRAORDINARIA DEL P.L.R.A. DEL 09/OCTUBRE/2.005 s/ NULIDAD DE RESOLUCION DE LA MISMA", para resolver la demanda de nulidad deducida en estos autos. Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

1.- ¿Es nula la resolución dictada por la Convención Extraordinaria del P.L.R.A. celebrada el 09 de octubre de 2.005, por la cual se dispuso la expulsión del Diputado Nacional Carlos Nelson Chávez?. En caso de negativo

2.- ¿Se halla ajustado a derecho la decisión tomada por la referida Convención del mencionado partido político?

Practicado el sorteo de ley a fin establecer el orden de votación resulto de él que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Dres. Gilberto Anibal Meza, Blas Neri Fleitas R. y Myriam Cristaldo -----

Y EL MIEMBRO PREOPINANTE Dr. GILBERTO ANIBAL MEZA DIJO:-----

QUE, en fecha 09 de noviembre de 2.005 se presenta ante este Tribunal el Abog. Adolfo Ferreiro en representación del Diputado Nacional Carlos Nelson Chávez a promover acción de nulidad contra la resolución recaída en la Convención Extraordinaria del P.L.R.A. llevada a cabo el día 09 de octubre de 2.005, por la que se expulsó de dicho partido político al afiliado Carlos Nelson Chávez Arguello. Funda su acción en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos que sucintamente se expresa: "Que en ocasión de la Convención Extraordinaria se trato el siguiente orden del día 1) Apertura de la convención. 2) Estudio y juzgamiento de los antecedentes elevados por el Tribunal de Conducta, en relación a faltas graves cometidas por correligionarios que merezcan penas de expulsión (art. 24 inc. "c" de los Estatutos). Que el afectado fue notificado de la resolución dictada por el Directorio del P.L.R.A. en fecha 30 de setiembre de 2.005 donde se establece el reglamento de procedimiento para el juzgamiento de los Miembros del Directorio y Miembros del Tribunal de Conducta. Al mismo tiempo se le intima para que en el término de 48 horas comunique a la presidencia del partido el defensor designado,




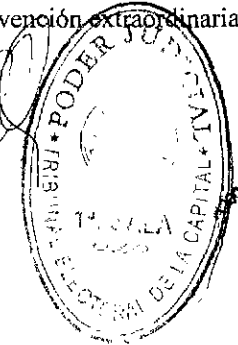
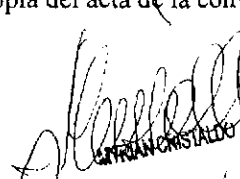
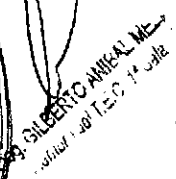

Myriam Cristaldo
SECRETARIA AUTORIZANTE

Gilberto Anibal Meza
DR. GILBERTO ANIBAL MEZA

Blas Neri Fleitas R.
DR. BLAS NERI FLEITAS R.

caso contrario se le designara un defensor de ausente..... Que el afectado presento nota al Directorio para dejar sin efecto parte del orden del día de la Convención, en lo atinente al juzgamiento de su persona. A pesar de ello se llevó a cabo la referida convención resolviendo su expulsión. De esa resolución no fue notificada su parte. La información ha adquirido a través de los medios de prensa. El afectado no tiene conocimiento directo de la decisión adoptada por la convención, en razón de no haber estado presente al momento en que se habría tomado la resolución. Aduce que se ha violentado el art. 17 de la Constitución Nacional y al debido proceso El inc. 6° de dicho artículo establece que su representado tiene derecho a que se defienda por si mismo o sea asistida por defensores de su elección. También se ha violentado el inc. 7° del art. 17 ya citado, que establece el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación. La parte actora sigue señalando que, en ningún momento se le corrió traslado de un escrito de acusación en el que se haga una relación de hecho por los que se le acusa. Alega que no se le comunico la fecha en que debía presentarse a ejercer su defensa, enterándose de pura casualidad. El reglamento en su art. 2° establece que, durante la sustanciación del proceso no se admitirán incidentes, recusaciones, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, con ello se le privo de los medios indispensables que la Constitución Nacional garantiza. De esta forma de vio sometido a un proceso viciado desde su inicio y obligado a tolerar toda clase de arbitrariedad y violación de las garantías constitucionales. Además el reglamento en su art. 6° establece: La defensa no podrá durar más de 30 minutos en la exposición de sus alegatos. Esta norma reglamentaria es violatoria del inc. 8° del art. 17° de la C.N. es decir del derecho a que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas. La única intervención que le cupo en el acto de la convención fue más que nada una intervención política de repudio al atropello del que estaba siendo objeto, en medio de un vendaval de improperios, aullidos de turbas incontroladas, tal como lo consigna la prensa. Además el art. 61 del Estatuto partidario establece que los miembros del Directorio y del Tribunal del Conducta pueden ser juzgados únicamente por la convención y el actor señala que no es miembro del Directorio ni del Tribunal de Conducta, otra violación de los principios estatutarios del Directorio. El recurrente expresa que pudo escuchar, que el proceso verso sobre votos emitidos por él en sesiones plenarias de la cámara de diputados, y de acuerdo al art. 201 de la C.N. los senadores y diputados no están sujetos a mandatos imperativos, es decir, no puede ser motivo de expulsión del partido político a un parlamentario. El art. 7° del reglamento de bancadas del P.L.R.A. establece como único requisito para apartarse de las directivas partidarias la comunicación de dicha decisión al líder de bancada o a otros miembros de la junta directiva, requisito cumplido puntillosamente. Termina solicitando, la admisión de la presente acción y previo trámite de rigor se dicte sentencia declarando nula la resolución tomada por la convención extraordinaria del P.L.R.A., con la expresa declaración de que sus derechos de afiliado le son restituidos, especialmente los relativos al ejercicio de sufragio activo y pasivo."-----

QUE, por providencia del 16 de noviembre de 2.005 se recabo informe del Directorio del P.L.R.A. para que remita la resolución tomada en la citada Convención Extraordinaria que fuera agregada a fs. 34/35 de autos. Además, a fs. 48/66 se halla agregada copia del acta de la convención extraordinaria del P.L.R.A. -----



PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

QUE, corrido traslado de la demanda, por providencia del 14 de febrero de 2.006, a la parte demandada, el Abog. Carlos María Aquino se presenta en representación del P.L.R.A. y contesta en los términos de escrito de fs. 107/110 de autos señalando entre otras cosas "Que el Directorio del partido en uso de sus atribuciones convocó a una convención extraordinaria para el 09 de octubre de 2.005 para el estudio y juzgamiento de los antecedentes elevados por el Tribunal de Conducta en relación a faltas graves cometidas por correligionarios que merezcan pena de expulsión, y al mismo tiempo dictó el reglamento por el que debía regir dicho juzgamiento. Que al Sr. Chávez fue debidamente notificado, por tanto, no puede atacar de nulidad la resolución y evitar ser juzgado. Además, al tiempo de dictarse la resolución el afectado se encontraba en la convención según testigos. Aduce, que no es verdad que se haya violentado el art. 17° de la C.N., pues, conocía perfectamente los cargos que pesaban en su contra, por sus inconductas partidarias. Que el Diputado Chávez nunca atacó la resolución que aprobó el reglamento de juzgamiento, por el contrario lo convalidó. Tampoco es cierto que la convención era incompetente para juzgarla, pues al momento de la comisión de los hechos, el actor era miembro del Directorio del Partido. Tampoco se ha violado el art. 201° aludido en su escrito de demanda, ya que el partido no lo sancionó como diputado sino afiliado al partido por las causales previstas en el art. 78° inc. "c" del estatuto partidario. Termina solicitando el rechazo de la demanda por improcedente".

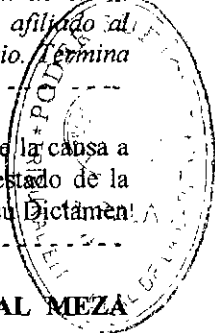
QUE, por providencia del 18 de abril de 2.006, se ordenó la apertura de la causa a prueba, produciéndose las que informa la Actuaría a fs. 167 de autos y del estado de la causa se corrió vista al Fiscal quien se expidió a fs. 172/173 en los términos de su Dictamen N° 217 del 26 de julio de 2.006, llamándose autos para sentencia.

Y, EL MIEMBRO PREOPINANTE Dr. GILBERTO ANIBAL MEZA PROSIGUIÓ DICIENDO:

QUE, conforme se desprende de la demanda, el afiliado del P.L.R.A. Diputado Nacional Carlos Nelson Chávez Arguello, solicita la nulidad de la Resolución tomada por la Convención General Extraordinaria del mencionado partido realizada el día 09 de octubre de 2005 así como todos sus antecedentes.

QUE, para el estudio de esta cuestión es importante definir las normas aplicables al caso. Y en ese aspecto cae bajo lo establecido en primer lugar por la Constitución Nacional y en segundo lugar la Ley Electoral referente a la constitución, organización y funcionamiento de los partidos políticos, y por último los Estatutos del P.L.R.A. y las disposiciones que se dicten como consecuencia del funcionamiento del partido.

QUE, el Directorio del P.L.R.A. dicto en fecha 28 de setiembre de 2005, la Resolución "Que establece el Reglamento de Procedimientos para el Juzgamiento de los Miembros del Directorio y Miembros del Tribunal de Conducta de Conformidad al Estatuto del P.L.R.A.". Acto seguido, el actor fue notificado de este reglamento en fecha 30 de setiembre de 2005, comunicándosele que en la Convención General Extraordinaria de



Handwritten signature and stamp at the bottom left.

Handwritten signature and stamp: "DR. GILBERTO ANIBAL MEZA"

Handwritten signature and stamp at the bottom right.

fecha 09 de octubre de 2005 a realizarse en el local del Rowing Club en el 2º punto del orden del día, se estudiaría el juzgamiento de los antecedentes elevados por el Tribunal de Conducta, en relación a faltas graves cometidas por los correligionarios que merezcan pena de expulsión (Art. 24 inc. "c" de los Estatutos).-----

QUE, así mismo, conforme se desprende de autos (fs. 34/35) la Convención Nacional Extraordinaria del PLRA, resolvió en su Art. 1º **"Expulsar del Partido Liberal Radical Auténtico al señor Carlos Nelson Chávez y dispones que sea excluido de los padrones partidarios. 2º Comunicar esta Resolución a todas las autoridades partidarios del país y cumplido archivar"**. El afiliado se alza contra esta Resolución solicitando la declaratoria de su nulidad y su reposición al padrón de afiliados del mencionado partido.-----

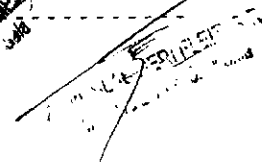
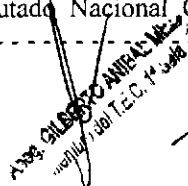
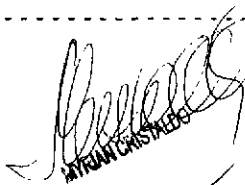
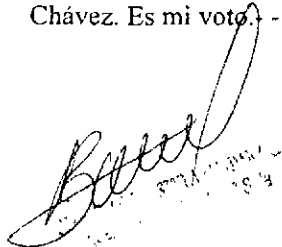
QUE, a todas luces, el tiempo que media entre la comunicación del juzgamiento del afiliado a los efectos de su expulsión y su expulsión misma, se configura en escasos nueve días, y por un procedimiento más que sumarisimo pues ni siquiera el juicio más breve que se pueda conocer pueda durar lo que tardó la Convención del PLRA en resolver. Encuentro por tanto, vicios de forma por el procedimiento incoado, siendo el de fondo otra cuestión a estudiar.-----

QUE, indudablemente, la Constitución Nacional al garantizar en el Art. 17 Los derechos procesales penales o en otro cualquier del cual pueda derivarse pena o sanción, en el inciso 8º le da la posibilidad de la apertura, ofrecimiento, practicamiento, control e impugnación de las pruebas. Repito, procesalmente en este juzgamiento no sucedió nada de lo que garantiza la Constitución Nacional, por lo que se impone la nulidad del juicio por vicios formales y por lógica consecuencia lo resuelto en el acto convencional en el que se produjo el resultado hoy atacado de nulidad.-----

QUE, también, en cuanto a la cuestión de forma, por encima de los Estatutos de los Partidos Políticos la Ley Electoral 834/96 en su Art. 32 establece que la carta orgánica o estatuto del partido político deberá contener cuanto menos, inc. m: *"las normas de conducta interna, las sanciones para quienes las contravengan y el órgano que las aplique. Las sanciones sólo serán impuestas con observancia de las garantías del debido proceso"*. Y el debido proceso contempla reglas amplias tanto para la defensa como para la acusación.-----

QUE, en cuanto a la cuestión de fondo se refiere, siempre y cuando el procedimiento no este viciado de nulidad podrá estudiarse, debido a que es necesidad inexorable nuevamente la concatenación de las normas jurídicas que hacen a la cuestión que se plantea en cada caso, siempre en línea descendiente desde la Constitución hasta la última disposición que dicte una conducción política partidaria. En este caso, habiéndose subvertido el proceso y al imponerse su nulidad, el caso, o, debe volver a su estado originario a cumplir el debido proceso, siempre y cuando las circunstancias así lo ameriten.

QUE, mientras tanto por la imposición de la nulidad del proceso su consecuencia es la nulidad de la resolución dictada en la convención extraordinaria del PLRA realizada el día 09 de octubre de 2005 con respecto al afiliado Diputado Nacional Carlos Nelson Chávez. Es mi voto.-----





PODER JUDICIAL

Justicia Electoral

QUE, en cuanto a las costas, por ser consecuencia de litigios normales en partidos político soy de opinión que debe aplicarse en el orden causado.-----

A su turno los Miembros Dr. Blas Neri Fleitas R. y Myriam Cristaldo manifiestan que se adhieren al voto del Miembro preopinante por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Señores Miembros de conformidad por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-----

Ante mí:

Handwritten signatures and official stamps of the Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala. Includes a circular stamp with the text 'PODER JUDICIAL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL PRIMERA SALA'.

ACUERDO Y SENTENCIA N°

Asunción, 08 de marzo de 2007

VISTO: lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA;-----

RESUELVE:

- 1) DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 02 de fecha 09 de octubre de 2.005 dictada por la Magna Convención Extraordinaria del P.L.R.A. y en consecuencia, REINTEGRAR al Diputado Nacional Carlos Nelson Chávez Arguello en su calidad de afiliado del P.L.R.A. con todas sus consecuencias legales -----
- 2) IMPONER las costas por su orden. -----

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia al Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Ante mí:

Handwritten signatures and official stamps of the Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala. Includes a circular stamp with the text 'PODER JUDICIAL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL PRIMERA SALA'.